



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dice (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS-S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 00342 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 76
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ con C.C. 37.918.235** contra **SAVIA SALUD EPS-S** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos.- En síntesis, manifestó el accionante que es un paciente con diagnóstico de OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, manifiesta que debido a la enfermedad que le aqueja, el especialista en ginecología y obstetricia desde el mes de agosto de 2020, le ordenó el procedimiento **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTROCELE**, así como cita con anestesiología y exámenes prequirúrgicos que ya le fueron realizados. Así mismo se le remitió a consulta con urología, la que, se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020 en la que le fue prescrito el procedimiento **CISTOURETOPREXIA CON MALLA**, procedimiento que debe ser programado en conjunto con el ordenado por ginecología.

Señala que a la fecha estos procedimientos no han sido realizados y que no se

encuentra en condiciones de asumir por su propia cuenta el valor de los servicios ordenados por encontrarse afiliada al SISBEN en el nivel 1.

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de marzo del año en curso, se vinculó a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y a la E.S.E. METROSALUD, y se decretó como **medida provisional**, que SAVIA SALUD EPS-S autorice y realice el procedimiento "*CISTOURETROPREXIA CON MALLA el cual debe realizarse conjuntamente con la COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTROCELE*".

1.2.1. No se recibió respuesta de la **Secretaría Seccional de Salud de Antioquia**, pese a obrar en la respectiva carpeta digital en el PDF 11 la constancia de entrega de la respectiva notificación generada al correo notificacionesjudiciales@anoquia.gov.co el 26/03/2021 a las 2:44pm.

1.2.2. La **E.S.E. METROSALUD**, indicó en su respuesta que es ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD E.P.S), el asegurador en salud del paciente. Y que, a pesar de que la EPS ha emitido órdenes de servicios para prestar los servicios solicitados en la tutela con destino a nuestra entidad, manifiesta "*(...) que no es posible prestar dichos servicios, pues consultada la administración de la UH BELEN sobre la programación de los mismos, manifiestan lo siguiente:*

Esta paciente tiene autorizada las colporrafias para metrosalud pero el urólogo le ordeno también una cistouretropexia con malla la cual debe hacerse conjuntamente con las colporrafias pero en metrosalud no se realizan procedimientos con malla entonces en savia salud deben cambiarle el prestador de las colporrafias.

Así las cosas, es la EPS quien debe reprogramar a su paciente en una IPS de su red contratada que cuente con los servicios requeridos por la paciente debidamente habilitados."

Señala que, la E.S.E METROSALUD, cumple a cabalidad con las obligaciones que tiene en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que no es la responsable de emitir la respectiva autorización y prestación de servicios.

En virtud de todo lo expuesto, solicita:

"1.Desvinculara la E.S.E METROSALUD de la presente Acción de tutela ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, la Entidad presta la atención médica y servicios que los pacientes puedan requerir, conforme al nivel de complejidad y capacidad instalada, no ha habido negación de la atención médica, acorde a nuestra oferta de servicios y autorizaciones emitidas por su EPS.

2.Que corresponde a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD E.P.S) en calidad de Aseguradora en Salud del paciente y en cumplimiento del Decreto 2353 de 2015, garantizar efectivamente la realización de cualquier procedimiento que requiera su usuario afiliado, y autorizarla para una IPS que pueda prestar la atención, dentro de su red contratada."

1.2.3. SAVIA SALUD EPS-S manifestó que la señora MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ identificada con C.C.37918235 es beneficiaria actual del régimen subsidiado de ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.

Señala que, "(...) no es la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna al presente fallo de tutela, actualmente realizamos todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere la usuaria, esto es:

❖COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTEROCELE, autorizada desde el día **21 de agosto de 2021** (sic) bajo NUA 12037425 direccionado al prestador UNIDAD HOSPITALARIA DE MANRIQUE -METROSALUD. Se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

En cuanto al servicio CISTOURETROPREXIA CON MALLA, se informa al Despacho que en los anexos de la acción constitucional NO SE EVIDENCIA soportes para el servicio solicitado, que equivalen al acervo probatorio—esto es—HISTORIA CLÍNICAS, ANEXOS NO PBS, AMPLIACIÓN DE JUSTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS NO PBS, REMISIONES, entre otros, motivo por el cual no se puede solicitar a los prestadores que nos brinden servicios en salud.”

Señalan que, el día 29 de marzo de 2021 se establece comunicación telefónica (3218604958) con la Sra. MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ(Usuaría), se solicita soportes médicos correspondientes al servicio CISTOURETROPREXIA CON MALLA, se le brinda correo electrónico de la gestora encargada para el trámite stefanny.vega@saviasaludeps.com , adicionalmente se le informa que se envía correo electrónico al prestador solicitando programación del procedimiento COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTEROCELE.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S., se gestionó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si se le están vulnerando al señor ALBEIRO ANTONIO SALAZAR QUINTERO los derechos fundamentales y si es procedente ordenarle a SAVIA SALUD EPS-S pronunciarse con respecto a los medicamentos que no le entregan desde el 16 de marzo de los corrientes y le sean entregados por la EPS de forma solidaria.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹,

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *“respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*¹ De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido

Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a

como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende"*.

2.6. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL, DERECHOS FUTUROS E INCIERTOS.

Sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha dicho en múltiples sentencias, que la Ley 100 de 1993, desarrolló el principio de integralidad y en virtud de ello, el Juez de tutela, debe ordenar que se garantice el acceso respecto de los servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento, es decir, todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, incluso otro componente que el médico tratante valore como necesario, con el fin de lograr el restablecimiento de la salud del paciente. Ello con el fin de garantizar la continuidad el servicio y evitar que el accionante tenga que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito por el médico tratante. (CConst, Sentencia T-050 de 2008; Sentencia T-202 de 2007. (M. P. Jaime Córdoba Triviño); T-830 de 2006, (MP, Jaime Córdoba Triviño); T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero,) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Más si los servicios que se requieren para brindar el tratamiento integral se encuentran excluidos del PBS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUBCUENTA FOSYGA debe reconocer a la ESE o EPS que designe los costos que se generen con ocasión de la acción de tutela.

Así mismo, el Artículo Octavo de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, declarada exequible mediante Sentencia C 634 de 2015, establece:

"Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

2.7. Solución al problema planteado. Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "**9. La jurisprudencia de**

esta Corporación ⁹ y la Ley 1751 de 2015¹⁰, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹¹. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹².

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹³.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar

⁹ Ver Sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión la Corte acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la Sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Se dispuso que son derechos fundamentales: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) "todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"". La tesis del derecho a la salud como fundamental fue sistematizada en la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las Sentencias T-820 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentarías), T-999 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-311, T-214 de 2012, T-176 de 2014 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹⁰ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

¹¹ Ver Sentencias T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹² Ver Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver Sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁴

Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que se trata de una paciente de 61 años edad, con diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA POR TENSION a quién el ginecólogo desde el mes de agosto de 2020, le ordenó el procedimiento **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTROCELE**, así como cita con anestesiología y exámenes prequirúrgicos que ya le fueron realizados. Así mismo se le remitió a consulta con urología, la que, se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020 en la que le fue prescrito el procedimiento **CISTOURETOPREXIA CON MALLA**, procedimiento que debe ser programado en conjunto con el ordenado por ginecología.

Pese a la respuesta ofrecida por SAVIA SALUD EPS-S en la que señala que "(...) no se adjunta autorización, toda vez, que hubo cambio de aplicativo y estamos actualizando el sistema, por lo cual no registran aún en la base de datos actual (...), la E.S.E. METROSALUD manifestó "(...) que no es posible prestar dichos

¹⁴ *Ibídem.*

servicios, pues consultada la administración de la UH BELEN sobre la programación de los mismos, manifiestan lo siguiente:

Esta paciente tiene autorizada las colporrafias para metrosalud pero el urólogo le ordeno también una cistouretropexia con malla la cual debe hacerse conjuntamente con las colporrafias pero en metrosalud no se realizan procedimientos con malla entonces en savia salud deben cambiarle el prestador de las colporrafias.

Así las cosas, es la EPS quien debe reprogramar a su paciente en una IPS de su red contratada que cuente con los servicios requeridos por la paciente debidamente habilitados.”

Lo que da cuenta, de la existencia de la orden extrañada por la accionada en relación con el procedimiento denominado **CISTOURETOPREXIA CON MALLA**, además que la accionada aportó copia de la historia médica de urología que da cuenta de la necesidad de la realización de este procedimiento en conjunto con ginecología. Situación que no puede ser ajena a este Juez constitucional en aras de garantizar los derechos y la seguridad médica de la paciente de no ser expuesta a dos procedimientos de manera innecesaria cuando pueden ser realizados en conjunto para reducir los riesgos a su salud.

En consecuencia, se ordenará a SAVIA SALUD EPS-S que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la realización de los procedimientos **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTROCELE y CISTOURETOPREXIA CON MALLA en conjunto**, de acuerdo a las ordenes medicas dadas a la paciente por las especialidades de ginecología y urología.

Por ser la SAVIA SALUD EPS-S la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra la E.S.E METROSALUD y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

De otro lado, la actora en su escrito tutelar solicitó al Despacho el tratamiento integral para la patología que padece, considera esta Agencia Judicial que por la enfermedad que la aqueja, conforme a la jurisprudencia reseñada, tal solicitud es procedente, por lo que se concederá el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, que para el caso es **OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS**, **siempre y cuando** el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en condiciones dignas y conserve su vinculación con la entidad.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ con C.C. 37.918.235** contra **SAVIA SALUD EPS-S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a la SAVIA SALUD EPS-S que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice, la realización de los procedimientos **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTROCELE y CISTOURETOPREXIA CON MALLA en conjunto**, de acuerdo a las ordenes medicas dadas a la paciente por las especialidades de ginecología y urología.

TERCERO.- No se emitirá pronunciamiento alguno contra de la **E.S.E. METROSALUD y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas.

CUARTO. - CONCÉDASE EL TRATAMIENTO INTEGRAL por la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ con C.C. 37.918.235**, haciendo claridad que el mismo comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del afectado con respecto a su patología determinada en su historia clínica, esto es, **OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, siempre y cuando** el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en condiciones dignas y conserve su vinculación con la entidad.

QUINTO. – Notifíquese a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f340c6415a60c07c4490fe0258a1a13efcea6f483ef98ffd96983ff4be1553ea**

Documento generado en 12/04/2021 04:30:25 PM